### JUZGADO SEPTIMO ADMÍNISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

#### ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00089 00

Demandante: FRANCIA ELENA JIMENEZ DE BETANCOURT

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora FRANCIA ELENA JIMENEZ DE BETANCOURT, actuando en nombre propio instauró, instauró acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora FRANCIA ELENA JIMENEZ DE BETANCOURT, quien actúa en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la accionante por el medio más expedito.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requiérase a la accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

JUZGADO 7" ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

se notifica por Estado No. 25 ABR 2017 a las 8 A.M.

CRETARIA.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00011-00

Medio de Control: Demandante: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y
APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S

Demandado:

ALCALDIA DE MONTERIA - SECRETARIA DE HACIENDA

MUNICIPAL DE MONTERIA

ASUNTO:

ADMITE

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

La sociedada CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo producto de la petición elevada a la Secretaria de Hacienda Municipal de Montería, mediante la cual se solicitaba la devolución de la suma de veintiocho millones novecientos ochenta y ocho mil pesos mcte. (\$28.988.000.00), valor que fue pagado por la entidad demandante con NIT. 900.355.554-7, por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa actividad bomberil de los años gravables 2010 a 2014, la devolución que fue solicitada mediante oficio radicado el 28 de octubre de 2015.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S., con NIT. 900.355.554-7, no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complemento de avisos y tableros en el municipio de Montería.

Como también a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de la suma de **veintiocho millones novecientos ochenta y ocho mil pesos mcte. (\$28.988.000.00)**, valor que fue pagado por CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S con NIT. 900.355.554-7, por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa actividad bomberil de los años gravables 2010 a 2014.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de (\$28.988.000.00) pesos, lo que a todas luces no supera los 100 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determinara por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda se dirija contra actos productos del silencio administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto trata de un acto ficto presunto negativo producto de una petición elevada a la secretaria de hacienda municipal de montería de fecha 28 de octubre de 2015.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no se surte por no ser requisito de procedibilidad para este asunto que versa sobre conflictos de carácter tributario.

En mérito de la brevemente expuesto y en cumplimiento de la preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciaso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la entidad CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S., contra la ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR.** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad démandada la ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo



# JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

QUINTO: FIJAR en la suma Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor PEDRO ESTEBAN LARA RADA. identificado con cédula de ciudadanía Nº. 72.270.912 de Barranquilla - Atlántico, abogado inscrito con T.P. Nº. 243.494 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 35 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO. MO": TERÍA : CORDOBA SECRETARÍA

Se notifica por Estado No.

45 a les partes de Ri

anterior providencia Hoy 2 5 ABR 2017

a las 8 A.M

S. GRETARIA.

1